

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL**

Febrero 25 de 2021

Aprobado según acta N° del \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2021.

RAD: 44-650-31-05-001-2019-00016-001 Proceso ordinario Laboral, promovido por **NELSON ROMERO SALAS VS JOSE ALFREDO ROSADO BOTELLO.**

Atiende la Sala compuesta por los magistrados **CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ, PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien actúa como sustanciador, con el fin de atender en esta oportunidad recurso de apelación interpuesto contra providencia dictada el 21 de febrero de 2019, por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar La Guajira, el cual fuera apelado por la parte demandante.

Se procede a decidir el fondo del recurso, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

## **ANTECEDENTES.**

1. Con fecha 12 de febrero de 2019, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar , La Guajira, profiere auto mediante el cual califica la demanda presentada por el apoderado del señor **NELSON ROMERO SALAS**, inadmitiéndola pues a criterio del despacho el demandado no le fue conferido poder para demandar al señor **ALFREDO ROSADO BOTELLO**, mientras el cuerpo de la demanda se dirigió en contra del señor **JOSE ALFREDO ROSADO BOTELLO**; por tal motivo inadmite y confiere 5 días para subsanar la demanda.
2. La demanda no fue subsanada en tiempo, razón por la cual resulta rechazada mediante auto del 21 de diciembre de 2019.
3. El día 26 de febrero el demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando básicamente:
  - a) Insiste en que el segundo nombre del demandado es **ALFREDO** y en todo caso sus apellidos son **ROSADO BOTELLO**.
  - b) Adicional afirma que aporta el número de cedula del demandado tanto en la demanda como en el memorial-poder, razón por la cual no se presenta a equívocos respecto a la persona demandada.
4. El día 6 de marzo de 2019, el Juzgado de conocimiento resuelve la reposición basado en los mismos argumentos del auto primero; concede la alzada.
5. Mediante acta de reparto del 26 de agosto de 2019, le es asignado a este despacho para desatar la alzada.

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

Por mandato del artículo 15 del CPT y SS, en su numeral 1 y párrafo, corresponde a esta Sala desatar el recurso de alzada.

### **PROBLEMA JURIDICO**

¿Existe identidad del demandado si tiene nombre compuesto coinciden los apellidos y además se aporta el número de cedula, dentro del poder y el cuerpo de la demanda?

Para desarrollar el problema jurídico, debe empezarse por decir que al demandante solo se le exige el nombre del demandado; razón por la cual debe coincidir el que se enuncie en el poder con el que se presente en el memorial de demanda; así evitar confusión en la demanda, evitar la homonimia, y posibles vicios de forma en el trascurso del proceso; esto sin contar que el poder especial es limitado al mandato del demandante, pues inequívocamente es a esa persona en particular a quien lega el poder de hacer comparecer ante la jurisdicción.

Es ese orden de ideas cabría razón al despacho; sin embargo, el mismo omite el argumento del apelante; pues si bien es cierto no está obligado a aportar la identificación del demandado (por desconocerla), no es este el caso, pues adicional al nombre el demandante coincide dentro del poder y la demanda, así como los anexos de la misma, el número de cedula de ciudadanía; esto evita de cualquier forma la duplicidad de identidad que en principio causaría la omisión de uno de los dos nombres relacionados en poder y demanda; e inequívocamente ha de referirse a una persona en particular.

En ese orden de ideas, no le asiste razón al Juzgado, puesto que al aportar el número de identificación y pese a omitir un nombre dentro del poder, no hay lugar a dudas respecto a cuál persona es la que se demanda.

Esto sin obviar, que el juez tiene el deber de hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el formal pues el precio que debería pagar el demandante frente al rechazo (salir de la jurisdicción y afrontar prescripción de derechos y otros) no se compadece con el hecho que el nombre del demandado no coincida en poder y demanda cuando aporta el número de identificación común en ambos. Esto sin contar con la potestad judicial de controlar formalmente el proceso y sanearlo, pues en la notificación de la demanda, la posible contestación (donde debe aportar poder firmado), la conciliación de que trata el artículo 77 del CPL y SS, es obligación verificar la identidad del demandado.

Por lo anteriormente expuesto es que la decisión debe revocarse.

### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el día 21 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, por el cual **RECHAZÓ** la demanda y en su lugar proferir auto **ADMISORIO**.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, por no haberse configurado la litis.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado.**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

**Magistrada.**

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**

**Magistrado.**